

auxilio: y este defacato no se puede estender à la ofensa del pensamiento, en que consintio el dicho rerraydo en la Iglesia para salir à delinquir lexos de alli, pues la Iglesia no juzga de lo oculto, (a) ni en el fuero exterior se castiga el pensamiento. (b)

29. DUDA VI. es, si alguno estando fuera de la Iglesia, cerca, o lexos della, tirare alguna xara, arcabuz, o piedra, o de otra manera hiriere, o matare al que estuviere en la Iglesia, gozará de la inmunidad della. Y digo que no, porque aunque respetto del principio del delito, el lugar desde donde se cometio es profano, pero respetto de la consumacion y perfeccion del, es sagrado y religioso, y podrá el tal delinquente (ora porque si estava cerca, fue visto delinquir con esperança de retraerse à ella, ora porque desde cerca, o lexos, cometio sacrilegio, por el qual se pierde la inmunidad Ecclesiastica) ser sacado de la Iglesia. (c)

30. Y lo mismo es, si desde la Iglesia, o cimiterio tirasse, y hiriese al que esta fuera, segun Felino, y otros. (d) De fuerte que en los dichos quatro casos, en que es ofendida la Iglesia, 31. sepa el Corregidor que podrá requirir al Juez diocesano, o Prelado de la Iglesia, que le entregue al recluso, y sobre ello haze sus diligencias y buena guarda: y quando no se le quisieren entregar, yendo contra la razon y derecho, use de la facultad que le dà la ley. (e) Y lo dicho se entiende, no solo en el homicidio cometido en la Iglesia, pero en todos los delitos graves cometidos en ella: lo qual restringio la bula de Gregorio XIV. à mutilacion de miembro por lo menos, 32. porque no siendo tales, no deve el Corregidor sacar della al que delinquiere en ella, ni alborotarla por culpas y delitos leves. (f) Y cerca de quando se entendera que uno delinque con esperança de guarecerse en la

Cap. Christiana 32. q. 5. cap. consilii. tit. 1. q. 1. y 2. h. L. cogitationis, ff. de Penis.

Bald. in l. Si quis non dicam rapere. col. 3. C. de Episc. & cleric. idem Bald. in l. nullum interell. col. pen. vers. Sed hic quareo. C. Si quis alteri vel sibi. Felin. in l. Si un proponitur, ff. de fideiuss. Hippoly. in l. unica. nam. 20. & seq. C. de rapte. virg. Remig. in dict. tract. de immunit. Eccles. fallen. 4. Navar. in manuali. cap. 27. numero 21. Covarr. ubi sup. dicto numero 15. vers. vigesima septimo. Paz in pract. 1. tom. 5. p. 3. §. 8. numero 99. dicitur late Joan. Gutierrez. & tander. hanc opinionem tenet in lib. 2. pract. quæst. 1. numero 23. ut que ad 34. & Liber. Decian. 2. tom. crim. lib. 6. cap. 28. numero 6. in fin. Farinac. 1. tomo crimin. q. 28. numero 61.

Felin. in cap. 1. numero 14. & 15. de presumpcio. Azeved. in l. 1. numero 28. ad fin. rim. 2. libro 2. Recop. qui male dicit Covarruv. ad hoc in loco proxime relictos, cum potius loquatur in casu praedicti contra: quando in loco profano exillens per-

Cap. 19. & extra de homicidio. c. 1. Si quis per insidias adversarium suum occiderit, ab altari meo evellit eum, ut mox ratur.

In dict. cap. 21. Exodi. Decis. 121.

Lib. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Joan. Viques in d. tractatu de

Iglesia, por ser cosa difcil, y que consiste en el animo, dizen Alciato, (g) y otros, que si el delito se comete cerca de la Iglesia, o de acuerdo y caso pensado, y luego el delinquente se acogio à ella, es visto delinquir con animo de ampararse en la Iglesia.

33. DUDA VII. es, si el alevoso que mata à otro por industria, o sobre assechanças, gozará de la inmunidad Ecclesiastica: lo qual esta oy por determinar, y debaxo de censura. Lee se en el libro de los Reyes, (h) que aviendo Joab muerto à Abner y à Amase, se acogio al tabernaculo del Señor, y se escondio tras el altar, de donde por mandado del Rey Salomon, porque las muertes avian sido por industria y alevosia, le sacó y mató Banayas, aunque como refiere Anastasio Germonio, (i) primero dudo de tocar à el entendiendo serle prohibido por la religion. Y en el Exodo, (k) y en el Deuteronomio (l) se dize que sea sacado del altar el que por insidias matare à su enemigo. El Abulense (m) disputa esta questio por ambas partes: pero en fin temeroso de la resolucio no afirma el pie en ninguna dellas. Guido Papa (n) Doctor Legista dize, que el tal matador no deve gozar de la dicha inmunidad, y que assi se sentencian en el Parlamento del Delfinado, entendiendo el Derecho Canonico à la letra como suena, y refiere pro y contra algunas opiniones, que por si podrá ver el lector, y en otros lugares donde lo tratan los Doctores: y assi por estar este negocio en opiniones, les parece à algunos Juezes y Corregidores tener la parte que figuen tan aprobados y solemnes autores, y la que sienta la ley de Partida: (o) y por esto quando la muerte es alevosa, y sobre assechanças, atrevense à sacar de la Iglesia al matador, diziendo que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, y pasan con ello: y à mi parecer, por escufar la confusio de tantas opiniones, cosa

Hostiens. Abbas, & alii in cap. fin. de immunit. Eccles. Aufertius in decisio. Capel. Tolosan. 422. & alii citati à Covarr. ubi supra. variat. dict. lib. 2. variat. cap. 10. numero 15. vers. vigesima octavo. ubi dicit communem. Sup. ubi supra. num. 81. & seq. & Anast. Germonio. lib. 3. de sacro. immunit. cap. 16. num. 81. pag. 260.

In tractatu de presumpcio. regul. 3. presumpcio. 33. numero 3. vers. 2. ubi opinio, quem sequitur Menochi. cod. tract. lib. 5. presumpcio. 10. n. 25. & seq. alios refert & sequitur Joan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 25. numero 14.

Reg. 2. Marcus Manua singular. 371. Boer. decisio. 109. numero 7. Josephus libro 8. antiq.

Libro 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 4.

Cap. 27.

Cap. 19. & extra de homicidio. c. 1. Si quis per insidias adversarium suum occiderit, ab altari meo evellit eum, ut mox ratur.

In dict. cap. 21. Exodi. Decis. 121.

Lib. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Joan. Viques in d. tractatu de

fanta seria que en esto huviesse declaracion de los que tienen facultad de darla: aunque por costumbre universal de los Reynos, y aun del de Francia, aprobada por los Doctores modernos, el homicida alevoso no goza de la dicha inmunidad, contra la opinion de Abad, y otros que tuvieron la contraria: y ya la dicha costumbre y opinion mas comun (a) puede passar por ley, y assi se estila y sentencian en los tribunales superiores, quando se trata del remedio y auxilio Real para quitar la fuerza que hazen los Ecclesiasticos, procediendo en estos casos contra los ministros de justicia: en especial que por la bula del Papa Gregorio Decimoquarto se quita mas esta duda, porque expressamente dispuesto, que este tal alevoso no goze de la inmunidad Ecclesiastica: pues tampoco goze el que sobre caso pensado, aunque no à traycion, mató à otro, como luego diremos.

34. DUDA VIII. es, si quando alguno hirio à otro alevosamente con animo de matarle, ora sea asfaffino, o no, puesto caso que no se aya seguido muerte, si gozará de la inmunidad Ecclesiastica, pues las leyes Reales (b) dan pena de muerte por ello, aunque no consiste que huvo intencion de matar: la qual se executó en Salamanca, siendo Corregidor D. Fernando Olorio, contra un moço que se llamava Sallazar, porque alevosamente, y con insidias dio una cuchillada en la cabeça al Racionero Muñoz, saliendo de las horas de la

Abbas in d. c. 1. de homicid. & in cap. inter alia de immunit. Eccles. per cap. fin. eodem tenet, proditorium homicidam gaudere Ecclesie immunitate, quod etiam tenet Henric in dict. cap. fin. col. 2. & alii quos citat Viques in tracta. de immunita. Ecclesiarum. nam. 41. & seq. Alberius in cap. 1. de hereticis in 6. quæst. 11. numero 69. & Abbatem in hoc nimir defendere Joan. Gutierrez in lib. 1. pract. quæstio. 2. numero 4. vers. hoc tamen. Tamen contra Abba. ino quod proditorium homicidæ non gaudet Ecclesie immunitate præter Abulens. & Guid. ubi supra. tenet Alexand. consil. 143. libro 7. num. 5. que no consiste que huvo intencion de matar: la qual se executó en Salamanca, siendo Corregidor D. Fernando Olorio, contra un moço que se llamava Sallazar, porque alevosamente, y con insidias dio una cuchillada en la cabeça al Racionero Muñoz, saliendo de las horas de la

In tractatu de presumpcio. regul. 3. presumpcio. 33. numero 3. vers. 2. ubi opinio, quem sequitur Menochi. cod. tract. lib. 5. presumpcio. 10. n. 25. & seq. alios refert & sequitur Joan. Gutierrez lib. 3. pract. q. 25. numero 14.

Reg. 2. Marcus Manua singular. 371. Boer. decisio. 109. numero 7. Josephus libro 8. antiq.

Libro 3. de sacrorum immunit. cap. 16. num. 4.

Cap. 27.

Cap. 19. & extra de homicidio. c. 1. Si quis per insidias adversarium suum occiderit, ab altari meo evellit eum, ut mox ratur.

In dict. cap. 21. Exodi. Decis. 121.

Lib. 3. tit. 1. lib. 2. Recop. Joan. Viques in d. tractatu de

Iglesia, à la hora de la oracion, y aunque no murio de la herida, fue ahorcado por ello: y Juan Igneo, y otros (c) tienen, que no deve valerle la Iglesia: y segun doctrina de Innocencio, Juan Andres, Antonio Gomez, Remigio, y otros, (d) por qualquier herida, o grave delito, proditorio, y alevoso, se pierde la inmunidad Ecclesiastica, alomenos en el bofetón y palos, como adelantadamente diremos. Y la dicha conclusion se practica, aunque contra Igneo tienen Boerio, y Rebuso, y nuevamente Anastasio Germonio, y Tiberio Deciano, y otros. (e)

35. Y es de saber, que se dirá cometer alevosia de muchas maneras, (f) segun los Doctores, como es matar con veneno, (g) y matar al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse ni recatarse. (h) Pero tienen Bartulo, y otros, (i) que el que mató alevosamente à su enemigo, el qual estava obligado à guardarse y recatarse, no se dirá alevoso: pero su opinion, atento à la ley Real, de que adelante trataremos, sobre qual se dirá muerte segura, no se guarda en estos Reynos, y assi la repuevan Covarruvias, Antonio Gomez, Anastasio Germonio y otros, (k) segun lo qual se dirá alevoso el que mata, o hierie à su enemigo por detras, o con alevosia: y assi vi sentenciar por alevoso à uno que mató à su muger, y la ahogó una noche porque le hazia adulterio: y aun se ha dudado (l) si gozará de

cer. quæst. 28. numer. 24. & seq. & Anast. Germonio in tract. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. num. 59. & sequen. pag. 257.

L. 2. tit. 23. li. 9. Recop. & l. 2. tit. 13. eod. lib. & Ant. Gom. in 3. tom. delictor. c. 2. n. 52. vers. adhibemus, & facit glin. l. fin. ff. de Sicariis.

Igneo. ubi sup. & n. 20. dicit ita judicatum plures refert & sequitur Joan. Gutierrez.

Ignis. ubi sup. & n. 20. dicit ita judicatum plures refert & sequitur Joan. Gutierrez.

Antoniæ Gomez in dict. 3. tom. c. 19. col. 4. num. 22. vers. quinto litemia, post Innocencio in c. inter alia vers. quævis posse de immunit. Eccles. & alii referunt à Greg. in l. 4. verb. lat. missis. tit. 11. p. 1. Azeved. ubi sup. d. num. 5. Remig. de immunit. Eccles. fallen. 13. pag. 271. cum sequi idem resolvit novissime Farinac. in tom. 1. crim. tit. de carcer. q. 28. nu. 27. & quæ tradit Clavii in consuet. Burgun. rub. 1. §. 1. & Bella. de specu. Prin. tit. de proporti.

Boer. decis. 119. Rebuff. tom. 2. Regiar. constit. tract. de immunit. Eccles. art. 1. q. 5. Germonio in dicto tract. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 60. Decian. in 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. n. 17. Relatos à Paz in pract. 1. tomo 5. par. 63. §. 3. n. 115. & seqq. & Azeved. ubi sup. n. 7. & Anastasio in dict. loco, n. 63. & seqq. Bald. in l. nemo col. 3. C. de summa Trinita. Ananias, & Felin. in c. 1. de homic. Covarruv. lib. 2. variat. cap. 20. n. 7. vers. tandem his prænotatis, Paz ubi supra dict. n. 115. & 121. & Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. n. 7. Azeved. ubi sup.

Glof. in c. clericus. 46. distinct. Bart. in l. respiciendam §. Delinquent, ff. de Penis. Bald. in cap. 1. in princip. column. 4. quibus modis feud. amittit. Felin. in cap. 1. de homic. Cov. ubi sup.

In dict. §. delinquent, & aliquos refert Anton. Gomp. in 3. tom. delict. cap. 2. num. 1.

Cov. & Gomez ubi sup. & Anast. Germonio in dict. loco de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 64. & relati ab eis. Ut per Didac. Perez in l. 39. tit. 19. lib. 8. Ordin. pag. 389 in prin. col. 2.



la inmunidad de la Iglesia el que mató al Juez, por tenerse este delito por leve, siendo el Juez de los superiores, de que haze mencion una ley Real. (a)

36. DUDA IX. y muy ordinaria es, si gozará de la Iglesia el que despues de aver tenido palabras, o pendencia, o ocasion de enojo, o rancor con alguna persona, de proposito, acuerdo, y caso pensado, armado, o provenido buscó a su enemigo, y en buena ocasion, y a su salvo, aunque no con afechanças ni alevosamente le hirio, o mató? En lo qual Ancarrano, Especulador, Alexandro, Guido Pape, Boerio, Ferrara, Cassaneo, Alciato despues de Acursio, y Bartulo, y Farinacio, y otros (b) tienen, que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica: y esta se tiene por mas comun opinion, y se observa y practica, assi en estos Reynos como en Italia: porque aunque es verdad, que el que rió con alguno, está obligado a andar sobre aviso, y guardarse: pero si su enemigo muy prevenido le busca y mata con supercheria y ventaja, yendo resguardado de sus deudos y amigos, o muy armado, o en parte donde el otro no puede bien defenderse, este delito poto difere de alevosia y prodicion: y assi deve regularse como si fuesse lo mismo, (c) porque en el que mata a su enemigo, se presume animo deliberado, segun lo que trae Joseph Mascardo, (d) donde junta los indicios del caso pensado.

37. Aunque en este caso Abad, y Covarruvias, y otros tuvieron lo contrario, y con ellos Anastasio Germonio, que llama esta opinion mas verdadera, (e) que al tal delinquente le valdra la Iglesia: lo qual entiendo yo que procederia, quando la muerte huviesse sucedido sin ventajas, supercheria ni prodicion, sino con igualdad, de bueno a bueno (como dizen) y rostro a rostro, aunque fuesse de pro-

posito y caso pensado, que entonces valdria la Iglesia al delinquent segun la opinion de Abad. O se entienda, quando el que mató a otro, era su enemigo capital, declarado, y ofendido del, que en tal caso procede de la razon de arriba, que tuvo ocasion el muerte de guardarse: y no se dira muerte segura por la ley Real, (f) pues se hizo por ocasion de enemistad capital, o dependencia, entonces, o poco antes sucedida, que en tal caso, aunque le matare por detras parece, que le valdra la Iglesia, segun algunos autores. (g) Pero yo siento lo contrario con Covarruvias y Anronio Gomez, (h) porque en realidad de verdad como la muerte, o herida, se haga de manera que el herido sea sobrefaldado, o insidiado, o que le maten, o hieran por detras, o sin poderse reparar, es alevosia, y no le vale la Iglesia al matador.

38. DUDA X. es, si el que estando en la Iglesia mandó matar a alguno, o cometer otro delito, por el qual se pierde la inmunidad della, si le valdra la Iglesia? En lo qual aunque tras larga disputa Juan Gutierrez (i) resolvió, que no, à mi me parece lo contrario, con Bartulo, Abad, y otros, (k) porque el mandar cometer un delito, y el cometerle, son actos diversos y separables, porque el que mandó, pudo arrepentirse, y el que executó, tuvo obligacion de no acertarlo por ser ilícito: y tambien porque si la execucion en el tiempo, y en el lugar no fueron cercanas al tiempo y lugar del mandado, no se puede dezir que el mandante pierda de la inmunidad de la Iglesia, por la confianza que tuvo de ampararse della.

39. DUDA XI. es, si el que mató a otro en desafio aplaçado, gozará de la inmunidad Ecclesiastica, atento que la ley Real (l) le tiene y condena por aleve, y el sacro Concilio Tridentino (m) le deniega

a L. 1. & 2. tit. 23. lib. 8. Recopil. In locis supra citatis ubi tenentur contra Abb. Accursi & Bar. in dist. 5. Delinquent. Angel. de malefic. §. apper. sate. & aliquos referunt Cov. ubi sup. & Clar. in pract. §. fin. q. 30. n. 12. ad fin. dicit magis commu. opi. & refert etiam Paz ubi sup. n. 130. & que tradit Menoch. de arbitrar. libro 2. causa 367. n. 10. dum loquitur quando homicidium don cogitat, seu deliberat, sed impetu quodam animi committitur est, & in hoc inclinatio allegatio Joan. Gut. lib. 1. pract. n. 2. num. 9. & sequit. quasi consentiat data dicta delib. ratione, & proposito, non gaudere homicid. immunitate Eccles. expresse idem Menoch. praesumptio libro 5. praesumpt. 10. nu. 16. Tiber. Decia. 3. tom. 2. num. 15. c. 28. numer. 15. Chaffin. in consuet. Burg. rub. 1. §. 5. col. 11. Bellu. de specul. Princ. tit. de proportione §. Sed quia. fol. 51. & ibi addit. fol. 69. lit. I. Humada in scholis ad Gregor. in l. 4. tit. 11. part. 1. num. 4. & Farinac. 1. tom. crimin. tit. de carceribus q. 28. numer. 23. ubi late.

e L. pen. ff. de Militar. testa. l. qua etate, ad fin. ff. de Test. d. De probatio. conclu. 98. n. 3. fol. 89. f Abb. in cap. 1. de homic. Covar. in dicto libro 2. variat. cap. 20. num. 7. verfic. in his professio. in fin. dicit communem hanc opinio. Alex. conf. 147. num. 46. & 11. lib. 7. Conra. in curial. brevia. lib. 1. cap. 9. §. 7. num. 6. in fin. pag. 268. & ita practitari firmat Blancas in pract. fol. 4. num. 26. Boffius in pract. tit. de captiva, post num. 11. Paz ubi supra dicto §. 3. num. 131. Anastasi. Germonius de sacrorum immunitat. lib. 3. cap. 16. num. 65. pag. 258.

f L. 10. tit. 26. lib. 8. Recopil. g Sentit Bart. in l. Respiciendum, §. Delinquent. ff. de Pœnis, & Burgos de Paz in consil. 22. num. 17. libro 1. & Azevedo in libr. 11. tit. 8. num. 1. lib. 5. Recopilat. sibi contrarium. h In 3. tom. cap. 3. numero 3. & Covarruvias in dicto loco. verfic. tandem hic. in fin. qui contrarium tenent contra Bart. per dict. l. 10. quibus pronunciat assensio: & ita observari in praxi, & observatum vidi. i In lib. 3. pract. quæst. 2. num. 1. & sequent. k Bart. in l. Si ut proponitur. ff. de Fidei. iussor. Abbas in cap. num. fin. de immunitate Eccles. Joan. de Visquis in tract. de immunitat. Eccles. col. 15. verfic. quid si in Ecclesia existens mandavit, & Remigius in eodem tract. de immunitat. fallent. 5. num. 7. Azevedo in l. 3. tit. 2. lib. 1. Recopil. & facit resolutio Clari. in pract. §. fin. q. 38. verficul. Item quero, quod delictum puniatur ubi fuit commissum, non ubi mandatum fuit committi. l L. 10. tit. 26. lib. 8. Recopil. Anton. Gomez 3. tom. delict. cap. 3. num. 11. & 13. m Sessione 25. cap. 10. in decreto de reformatione, incipit Desestabilis. pag. 290. quod antea disposuerat cap. 1. & 2. de torneamen. glof. in cap. nullus, 13. quæstio. 2. Sanctus Thom. 2. 2. quæstio. 11. artic. 1. Alciat. in tractat. de singular. certami. capitulo 16. Conrad. in templo jud. lib. 1. cap. 1. de Imperator. §. 3. verb. Duellum prohibere, num. 7. fol. 25. Gregorius in l. 1. glof. 7. titulo 11. partit. 1. & Vide Plateam in l. cruenta. C. de gladiator. lib. 11.

Eclesiastica sepultura, pero digo, que gozará de la dicha inmunidad, y que la ley del Reyno se entiende quanto a las penas seglares de perdimiento de bienes, y otras en que incurren los alevosos, 41. y el sacro Concilio Tridentino habla en desafios, segun las leyes del duelo que le hazen señalando campo, y combatiendo con trompetas, y en estacadas, y compadrinos y juezes, partiendo el sol, y concordando en las armas con que se ha de combatir, segun que en los campos y desafios aplaçados solia observarse, como lo advierten Juan de Lignano, y otros autores que escriven del duelo. (a) Y en estos desafios no ay alevosia, ni infidias, ni se puede llamar muerte segura (que es la definición que la ley Real (b) dio a la alevosia) quando sucede en riña, o pelea rostro a rostro, y sin ventajaz, sabida y conocidamente: y la otra ley del Reyno que dize, que el que desafiare a otro, incurra en pena de aleve, no dize que es aleve: y segun derecho una cosa es ser tal, y otra cosa es ser avido por tal. (c) Y assi se sentencio por los señores del Consejo el año de mil y quinientos y setenta y ocho, en el negocio que por via de fuerça ocurrio ante ellos sobre la muerte de don Diego Ramirez, cavallero principal y conocido en el Reyno, natural y vezino desta villa de Madrid, al qual mató en desafio don Beltran de Guevara su cuñado junto al arroyo de Valnegral, cerca desta villa, y fue restituydo al monasterio de San Francisco, de donde un Alcalde de Corte le avia sacado.

42. DUDA XII. es, si el que fabrica falsa moneda, gozará de la Iglesia? En lo qual digo, que aunque este delito es gravissimo, y especie de traycion, y es crimen de leia Magellat y manifesto robo,

Tom. I. mibi deteriora fecit l. 2. §. Initium pagin. 15. ff. de orig. juris, ubi: Et cum castitatem filie vite quoque eius preferendam putaret, arrepto cultro de taberna lanionis filiam interfecit, in hoc sibi licet ut morte virginis contumeliam suppet arceret, l. iusta, juncta gl. ff. de manus. vindict. l. penult. C. de his qui accus. non possunt. ubi prius ponitur exilimatio, id est fama & postea caput & fortuna gl. verbo, ob culpam, in §. Suspectus autem instituit. de suspect. tut. & in Ecclesiast. capite 20. Melius est mori, quam perdere honorem. Nevezanis in silva nuptia. li. 1. num. 34. Luc. de Pen. in l. qui, ad fin. C. de Capita. civium centibus eximen. lib. 11.

parece que todo esto es por extension y largo modo, y no propriamente: y assi no parece que el tal reo será privado de la dicha inmunidad, como mas en particular lo examinó Juan Gutierrez: (d) y dize averlo significado alli la Chancilleria de Valladolid en un caso sucedido.

43. DUDA XIII. se ofrece en esta materia, no tocada por nadie, y es, si gozará de la dicha inmunidad el que sobre caso pensado, o sobre amiftad, o seguro, diese bofetón, o palos, a algun cavallero, o persona de calidad, y si el tal delito se dirá alevoso, aunque fuesse cometido rostro a rostro? Y digo, que en los nobles es tanto y aun mas considerable la deshonra y afrenta que la muerte natural como por decisiones de Jurisconsultos y graves autores esta dispuesto, (e) Arrioteles dixo, (f) que entre todos los bienes exteriores, y que se hallan en esta vida, es el mas principal y excelente la honra, pues della solo el bueno y virtuoso es merecedor. Ponderan S. Juan Chrysolomo y otros, (g) aquel lugar de San Mateo, (h) que Christo nuestro Redentor no se exasperó en la tentacion que le hizo el demonio, de que se despenasse y arrojasse desde la cumbre del templo, ni en la primera tentacion: pero quando el demonio le dixo que le adorasse, y presumio usurpar la honra de Dios, entonces se ayó, y bolyendo por ella, no le sufrio aquella mayor blasfemia y tentacion, y con rigurofas y soberanas palabras le arredó y echó de si.

De aqui es, que segun Pedro Gerardo, (i) por defenfa de la honra es licito matar a otro, como por defenfa de la vida y la causa de la honra se llama ardua. (k) Y ex qua, título 2. libro 1. Recopil. l. Prætor edixit §. fin. ff. de injuri. & §. atrox. instit. Si eodem ibi. Si in facie vel or aliquid percontatum

Thom. Gram. consil. 59. num. 31. Cov. lib. 1. variat. cap. 11. num. 4. in fin. contrarius sibi eod. lib. 1. cap. 2. num. 8. & de signific. lib. 2. p. cap. 16. §. 12. num. 16. Mench. lib. 1. controverf. illust. cap. 18. numer. 13. & cap. 48. num. 7. & sequent. & cap. 42. numer. 8. & cap. 48. numero 21. Alapa enim dicitur atrocissima injuria Bald. in cap. 1. §. injuria de pace juram. firm. Greg. in l. 9. gl. 18. & in l. 20. gl. 4. tit. 9. p. 7. per text. libi Avend. in tract. de injur. num. 20. Benediclus in c. Raynulfus, verb. mortuo, in num. 317. de testam. Didac. Perez in l. 2. tit. 1. lib. 8. Ordinam. pag. 301. col. 1. verfic. hinc infamia, Biefcius de Reput. lib. 4. cap. 5. fol. 107. ait: En si quis aliquis ingenuitatis habet, non minus infamiam, quam supplicium percontat. Cont. in templo judic. lib. 1. cap. 1. §. 3. folio 52. conc. 9. num. 3. & 4. post Decian. consil. 686. volum. 47. Plaça de delictis cap. 6. numero 3. & 17. in terminis tenent Azevedo in l. 3. numero 99. ad fin. verfic. ex qua, título 2. libro 1. Recopil. l. Prætor edixit §. fin. ff. de injuri. & §. atrox. instit. Si eodem ibi. Si in facie vel or aliquid percontatum fu, & de recommendatione honoris vide Chaffan. in catalogo glor. mund. consideratione 1. & 2. f L. 4. Eius. c. 3. g In Mat. hom. 5. & Siman. de Cathol. institut. tit. 8. num. 3. fol. 13. & Didac. Perez in 2. tom. super Ordinam. pag. 138. colum. 1. h Cap. 4. i Sing. 53. Segui. in direct. iud. 2. p. c. 14. n. 23. fol. 179. k L. si inimicitie, ff. de His quibus ut indign. l. fin. ad fin. tit. 13. p. 2. & l. 4. & 6. libi & l. 1. tit. 14. verfic. que oviffem, eadem par.



Et porende los antiguos pusieron la ferida de la fama por mas estraña, que la ferida de la muerte, porque esta no es mas de una vez, a esta es de cada dia.

45. Los palos, y el bofeton, se reputan en derecho (a) por gravissima injuria, y assi la reputaron los Evangelistas: (b) por lo qual se podria disputar y aun dezir que el tal alevoso no gozasse de la inmunidad Ecclesiastica: (c) y assi se determinó en el Consejo supremo el año de setenta y seys en otro negocio muy grave, en que se ocurrió sobre la fuerza, y se imparrío dos veces el auxilio, declarando hazerla el Ecclesiastico: y por raxon de la infidia y supercheria comprehenderse este caso en los exceptados de la regia, segun se colige de lo que refuelven Cassaneo y Belluga, y otros que arriba citamos. (d)

46. DUDA XIV. es en el que huviesse muerto algun clerigo, que por extension del derecho Canonico quieren algunos que no goze de la inmunidad Ecclesiastica; para cuya verdad se verá lo que está escrito por Juan de Visquis, Remigio de Goni, Boerio, y otros: (e) de los quales algunos, y nuevamente Prospero Farinacio refuelven, que no solo no goza de la inmunidad Ecclesiastica el que mató al clerigo, pero ni el que le hirio, porque comete sacrilegio, y los clerigos representan la Iglesia.

47. DUDA XV. es, si el que comete sacrilegio en la Yglesia, o en su cimiterio, gozará de la inmunidad Ecclesiastica: Y digo que no, segun una decision Tolofana,

y de Nicolao Boerio, y otros, (f) ora tomando cosa sagrada de lugar no sagrado, ora tomandola de lugar sagrado, o de otra manera porque como en otros capitulos diximos, (g) ay muchas maneras de sacrilegio: y lo dicho se entiendo tambien, violando (h) la Yglesia en qualquier manera, salvo si estuviessse castigado por el sacrilegio, que en tal caso por los otros delitos no aceptados le valdria la Iglesia segun Deciano, (i) porque no sea castigado por un delito muchas veces.

48. DUDA XVI. es, si el que rompiere o quebrantare las puertas, paredes, o ventanas de la Iglesia, o la robare, o quemare, gozará de la inmunidad della? Y digo que no, segun Juan Fabro, y otros, (k) pues delinquio contra ella.

49. DUDA XVII. es, si el excomulgado gozará de la Iglesia? y los mas Doctores (l) tienen que sí, y la llaman comun opinion, porque el excomulgado no le está entredicha la Iglesia en vida, quando en ella no se celebran los divinos officios, (m) aunque Felino (n) tiene, que al que está entredicha la Iglesia, y que no llegue a ella, le pueden sacar della.

50. DUDA XVIII. es, si el Infiel, o el Judio, que se retrae a la Iglesia con fin de gozar de la inmunidad, gozará della? Y muchos resolutamente tienen que no deven gozar, porque la Iglesia no defiende a los que no creyendo en lo principal confían de lo accessorio, por la extension del derecho Canonico, y de esta opinion fueron Abad y otros, (o) que

Francisco. Ma. c. in decisi. Delphina. tom. 1. decisi. 589. incip. Queritur super casu. g. Intra illo lib. cap. 17. num. 73. h. Idem Remigius in dicto loco ampliat. 35. Paz ubi sup. num. 103. & seqq. & in 143. Navarr. in manuali dicti cap. 17. num. 19. i. In dicto loco. k. Faber in l. 1. C. de His qui ad Eccles. confug. Remig. in dicto tract. de immunit. Eccles. fallen. 33. l. 4. tit. 11. p. 1. & ibi Gregor. Boerius decisi. 110. num. 7. Joan. de Visquis in tract. de immunit. Eccles. num. 49. Covarr. lib. 2. variar. cap. 20. num. 11. verfi. dudesimo. & verfi. seqq. dicit tenendam. Clar. in pract. §. fin. quest. 30. n. 18. Anast. Germon. de sacror. immunit. lib. 3. c. 16. n. 72. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 6. c. 26. num. 3. Gregor. in l. 4. tit. 11. gloss. 1. p. 1. & plures ex relat. in gl. sub seqq. hinc: Tamen Camillus Rubell. in addit. ad Bellug. de specu. Princip. rub. 11. §. Sed quia, folio 69. reliquit cogitandum. m. Gloss. in c. qui studeat. 1. q. 1. verb. amissa. in fin. Burd. in c. responso. per text. ibi. de sentent. excomm. n. In cap. a nobis. n. 5. de exceptionib. o. Abb. in cap. inter alia. n. 6. de immunit. Eccles. Henr. Boich. in c. fin. col. 2. eod. tit. addit. ad Bellug. in speculo Princ. rubr. 11. §. Sed quia loquimur. num. 10. litem K. folio 69. col. 3. & Petr. Greg. de synag. jur. 3. p. lib. 33. cap. 22. num. 1. Joan. de Visquis in d. tract. n. 17. & 18. & 75. eod. 13. Boer. decisi. 110. n. 4. Covarr. lib. 2. variar. c. fin. num. 11. verfi. Dudesimo. & repertor. Inquisitorum verb. immunitat. folio 94. & verb. Capura. & verbo. Confugienti. & per additiones Petrum Mendramennum. & Quintilia. Mandosium. Summa confessorum tit. de immunit. Eccles. q. 5. Felino. in c. 2. col. 2. de excep. Remig. in d. tract. fallen. 18. & 19. & Humada in scholis ad Greg. Lup. super l. 4. verb. depende. tit. 11. p. 1. num. 1. verfi. quario fallit. Clar. in pract. §. fin. q. 30. n. 17. & 18. dicit commentum Hippoly. in l. ex senatus consulto. n. 10. fi. de Sicariis. Bonifac. in Peregrina. verb. Ecclesia. num. 9. fol. 156. litem D. Azev. in l. 3. n. 23. tit. 1. lib. 1. Recop. Anast. Germ. in tract. de sacror. immunit. lib. 3. cap. 16. n. 72. pag. 159. & plures relat. a Tiber. Deciano in 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 26. num. 2. post princ. usque ad fin. gl. in l. 1. per text. ibi. C. de His qui ad Eccles. confug. cap. fin. de immunit. Eccles.

que dixerón ser mas verdadera: Pero por la parte contraria hallo que la Glossa, Hostiense, Innocencio, Cardenal, Juan Fabro y otros muchos (a) afirman que los Infieles y Judios gozan deste privilegio Ecclesiastico, si verdaderamente pretenden gozar del, atento que no se concedio representando las personas, sino la calidad y privilegio del lugar. Bien fundaria la raxon destes Doctores el dicho de nuestro Redentor Jesu Christo, (b) respondiendo a sus discipulos, que tenían querrela de algunos que no eran de su colegio, y usavan de su bendita doctrina, aprovechandose de las curas que hazia: en quanto les dixo: No os indignéis contra ninguno, porque el que no es contra vosotros, por vosotros es: y una ley de Partida (c) dize: Que la inmunidad Ecclesiastica goze todo ome.

Y segun esto parece que puede el Infiel y el Judio gozar de la inmunidad Ecclesiastica. Pero sin embargo tengo por mas probable la primera opinion, porque quien no cree en la Fè de Christo, ni en su sancta Iglesia, ni se fia ni sujeta a ella, no parece raxon que della reciba inmunidad y amparo.

51. DUDA XIX. es, si los que pasan dineros, o cavallos, o pertrechos de guerra a los Infieles, o a Reynos de enemigos, o estranos, confines, y con vezinos dellos, gozaran de la dicha inmunidad Ecclesiastica? Y digo que sí, aunque a estos los castiga la Inquisicion, como a fautores de los enemigos de la Iglesia: y parece que es argumento de mayor a menor, para que los deva la Iglesia amparar y defender, y que no podran ser sacados della: pues muchos Doctores, (como queda dicho) tuvieron que gozan de su inmunidad los Infieles, y estos no lo son en el grado que los otros.

52. DUDA XX. es, si el transfuga, que se passa a los enemigos, y se haze con ellos, gozará de la

Iglesia? Marco Mantua y otros, (d) tuvieron que se equipara al publico ladron, y que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica: contra los quales tuvieron Boerrio, y Navarro, (e) y a estos si go, porque seria hazer dos extensiones del derecho Canonico, y casos exceptados, una al ladron ordinario, y otra del ladron al transfuga.

53. DUDA XXI. es del Herege, (f) y del blasfemo, (g) antes de ser castigado por la blasfemia: y en ambos casos todos concluyen que no son defendidos por la Iglesia, sin discrepar ninguno, por ser delitos que derechamente se cometen contra la magestad divina: y en lo que toca al Herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, salvo si ya estuviessse castigado y corregido del delito segun Tiberio Deciano. (h)

54. DUDA XXII. es, en el que cometio traycion contra el Rey, o contra la Republica, que en Latin se llama: crimen lesa majestatis, si gozara de la Iglesia? En lo qual digo, que respeto que el que mata, o hierre, o el que dà de palos al noble alevosamente, no goza de la inmunidad de la Iglesia, como queda dicho: y respeto que llaman: crimen lesa majestatis, la traycion al Rey es mas que alevofia, y que al Rey llaman los derechos Dios en la tierra, (i) y que se haze argumento del crimen de lesa Magestad dixina a la humana, (k) y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer un hurto, o que quemar, unas mieses, en lo qual no vale la Yglesia, (l) parece con mas fuerte raxon que no le deve valer al traydor, como lo sintieron Gigante, Rebuso, Julio Claro, y Deciano, (m) contra los quales tienen Bossio, y Juan Gutierrez: (n) y por estos autores haze lo que escribe Tito Livio, (o) que Magio Campa-

no traydor se libró por averse

g. Gloss. in Authent. de mandat. Princip. §. Sed neque cap. quest. de sentent. excommunit. & c. fin. de immunit. Eccles. Remigius in dicto tract. fallent. 18. & blasphemio fallen. 24. Gonsilvus a Villadiego in tractat. de heretico. questio. 11. numero 15. Hippolyt. cometen contra la magestad divina: y en lo que toca al Herege procede no solo por la heregia, pero por ningun otro delito le vale la Iglesia, salvo si ya estuviessse castigado y corregido del delito segun Tiberio Deciano. (h)

54. DUDA XXII. es, en el que cometio traycion contra el Rey, o contra la Republica, que en Latin se llama: crimen lesa majestatis, si gozara de la Iglesia? En lo qual digo, que respeto que el que mata, o hierre, o el que dà de palos al noble alevosamente, no goza de la inmunidad de la Iglesia, como queda dicho: y respeto que llaman: crimen lesa majestatis, la traycion al Rey es mas que alevofia, y que al Rey llaman los derechos Dios en la tierra, (i) y que se haze argumento del crimen de lesa Magestad dixina a la humana, (k) y que es mayor delito ser traydor al Rey, que hazer un hurto, o que quemar, unas mieses, en lo qual no vale la Yglesia, (l) parece con mas fuerte raxon que no le deve valer al traydor, como lo sintieron Gigante, Rebuso, Julio Claro, y Deciano, (m) contra los quales tienen Bossio, y Juan Gutierrez: (n) y por estos autores haze lo que escribe Tito Livio, (o) que Magio Campa-

se Gall. in tract. de immunit. Eccles. articulo 1. gloss. 1. numero 23. in fin. Clarus in practico §. final. quest. 30. numero 10. in fin. & Tiberius Decianus in 2. tom. crimin. libro 6. capite 28. numero 23. qui ait in practico.

n. Bossius in practico. titulo de captura, num. 31. Gutier. lib. 3. pract. q. 4. num. 17. & seqq. o Lib. 3. deced. 3.

Tom. I. Mm 2

d. Marcus Mantua con- sil. 97. Bar. in quest. incip. Lucanus crimin. numero 18. Remigius in dicto tract. de immunit. Eccles. fallen. 39. Boer. de cifo. 109. Navarr. in manuali, capite 25. numero 19. in fin. f. Sylvester. & Gregor. ubi supra, Villadiego de heretico. quest. 11. numero 15. Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libro 6. capite 26. numero 4. Gregor. in l. 4. gloss. 1. titulo 11. par. 1. Anastasius Gernocius in tract. de sacrorum immunitat. libro 3. capite 16. numero 72. & sequenti- bus.



se amparado de la estatua de Pro- lomeo: y que los Atenienfes (a) dieron pena de muerte a los que en el templo de Minerva matoron los compañeros de Cyton, que intentaron tomar la fortaleza: y los Sicilianos, segun Diodoro, (b) ampararon por sentencia en el templo a Ducecio traydor de la patria, diziendo que aquella era causa de Dios. Pero mas fuerza haze lo que se lee en las divinas letras (c) que Atalia, madre de Ocofia, culpada en este crimen de lesa Magestad, fue sacada del templo, y justificada con pena de muerte: y Salomon (d) mandó facar del templo a Joab, y matarle por lo mismo.

55. DUDA XXIII. facan los Canonistas, quando el fumo Pontifice, (e) usando de plenaria potestad, mandasse facar de la Yglesia al delincente, que en tal caso digo, que no deve gozar de la inmunidad della, porque esta concession es de derecho positivo, y el Papa es sobre el derecho, y todo lo puede, y aun sus Legados a Latere, suelen conceder facultad a los Principes seglares para esto. (f)

56. DUDA XXIV. es, si el apostata gozará de inmunidad de la Yglesia? Y distinguo assi, que el apostata de la Fè, bien assi como el infiel, segun queda dicho, no gozará della: pero el que apostató de la religion, bien gozará, salvo del monasterio, o religion de la qual apostató. (g)

57. DUDA XXV. fuele ser, si el clérigo deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, en caso que su juez le quisiere facar della, para darle la pena del delito, que ampara el dicho privilegio? Y Abad, y otros afirman (h) que no deve gozar; porque el territorio, o distrito de la Yglesia es del fuero del juez Ecclesiastico, y tiene jurisdiccion en el: pero no obstante esto, à Juan de Visquis, y à otros, y con ellos Prospero Farinacio, (i) les parecio que deve gozar el clérigo, respecto de su Juez, de la inmunidad Ecclesiastica, salvo si huviesse cometido homicidio alevosamente, que en tal caso segun opinion de Abad la qual llaman comun, y siguen muchos Doctores, (k) deve ser sacado de la Yglesia, y degradado, y entregado al juez seglar.

58. Pero los Obispos Bernardo Diaz, y Covarruvias, y otros, (l) que discultan esta duda, resuelven lo contrario, excepto en caso que el tal clérigo fuesse incorregible; aunque el mismo Covarruvias mas adelante, y Claro, y Farinacio y otros, (m) dizen, que en los casos en que el clérigo deve ser degradado, que es en crimines atrozes, deve ser sacado de la Yglesia, y entregado al brazo seglar, sin restituirla a la Yglesia, como dixo el dicho Obispo de Calahorra: al qual en esto no siguió su adionario Salcedo: y aunque esto es negocio controverfido en derecho, y no toca al Corregidor que instruyamos, pero la costumbre recibida es, que el Juez Ecclesiastico saca de la Yglesia al clérigo en los dichos casos, y le degrada, y entrega al seglar, como resuelven los dichos autores, y ultimamente con ellos Juan Gutierrez: (n) pero podra el Obispo facar al clérigo de la Yglesia para reclusion en algun monasterio, o para que haga satisfacion de algun dafio, o para darle alguna correccion, segun Juan Andres, y otros. (o)

ra el dicho privilegio? Y Abad, y otros afirman (h) que no deve gozar; porque el territorio, o distrito de la Yglesia es del fuero del juez Ecclesiastico, y tiene jurisdiccion en el: pero no obstante esto, à Juan de Visquis, y à otros, y con ellos Prospero Farinacio, (i) les parecio que deve gozar el clérigo, respecto de su Juez, de la inmunidad Ecclesiastica, salvo si huviesse cometido homicidio alevosamente, que en tal caso segun opinion de Abad la qual llaman comun, y siguen muchos Doctores, (k) deve ser sacado de la Yglesia, y degradado, y entregado al juez seglar.

58. Pero los Obispos Bernardo Diaz, y Covarruvias, y otros, (l) que discultan esta duda, resuelven lo contrario, excepto en caso que el tal clérigo fuesse incorregible; aunque el mismo Covarruvias mas adelante, y Claro, y Farinacio y otros, (m) dizen, que en los casos en que el clérigo deve ser degradado, que es en crimines atrozes, deve ser sacado de la Yglesia, y entregado al brazo seglar, sin restituirla a la Yglesia, como dixo el dicho Obispo de Calahorra: al qual en esto no siguió su adionario Salcedo: y aunque esto es negocio controverfido en derecho, y no toca al Corregidor que instruyamos, pero la costumbre recibida es, que el Juez Ecclesiastico saca de la Yglesia al clérigo en los dichos casos, y le degrada, y entrega al seglar, como resuelven los dichos autores, y ultimamente con ellos Juan Gutierrez: (n) pero podra el Obispo facar al clérigo de la Yglesia para reclusion en algun monasterio, o para que haga satisfacion de algun dafio, o para darle alguna correccion, segun Juan Andres, y otros. (o)

59. DUDA XXVI. es, (la qual facaron algunos por caso nuevo) si el que estando preso jurò en manos del Juez, o del Alcaide de bolver à la carcel, si le dexasse yr a la Iglesia, o à oyr los divinos officios, o à otra qualquiera parte, si estava justamente preso, es obligado à la observancia del juramento? Y digo que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, (a) puesto que algunos tengan, que si huviesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho privilegio, para que se le de seguridad de no ser castigado corporalmente, segun Arceadiano, Alberico, y otros. (b)

60. DUDA XXVII. es, si el delincente quebrantasse la carcel, y se fuesse à la Iglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yvan en su seguimiento, à la vista y alcance del, y se retraxesse à la Iglesia, o pasandole por algun cimiterio, o lugar sagrado se resistiese, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marfili, Doctor practico Legista, y otros, (c) que considerando el principio del negocio, y que el delincente no estava libre quando entrò en la Iglesia, y que el favorecerse del dicho privilegio, fue segundario y accidental, no deve gozar de la dicha inmunidad.

61. Pero la contraria opinion se practica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, (d) y la llama comun Anastasio Germonio, los quales dizen, que toda via los susodichos

Clarum ubi sup. & testatur Prosper. Farin. in 1. tomo crim. tit. de carcerib. & carcer. q. 28. num. 7. Decian. in d. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 26. num. 1. ad fin. ubi ponit opin. Romanorum venientem.

Tradunt Boenius decif. 109. num. 18. Remigius in dicto tracta. de immunit. Eccles. fallent. 23. additio. capell. Tolofan. 422. Azeved. in lib. 2. num. 12. tit. 2. lib. 1. Recop. & ita procedunt que tradunt Joan. de Visquis in dicto tracta. de immunit. Eccles. fallent. numero 70. Hippoly. singular. 177. numero 1. Covarr. lib. 2. variat. cap. 10. numero 13. vers. 18. ad fin. Paz in pract. 1. tomo 5. par. 3. numero 43. & 164.

Hippolit. in repetitione l. unic. C. de Raptu virgin. numero 111. & 115. idem in singular. 225. num. 4. Alexand. conf. 24. num. 26. volum. 2. Cynus in authent. si quis et, C. de Adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donatio. inter vir. & uxor. pagin. 106. §. 38. numero 9. & idem in l. 66. Taur. num. 26. Remig. in dict. tracta. de immuni. Eccles. fallent. 23. & 29. Gigas de crim. lesa. majest. lib. 1. sub tit. qualiter & à quibus crim. lesa. majest. committ. q. 10. n. 30. & Nellus in tracta. banonum. 2. p. 2. tom. q. 29. status carceris, & Joan. Maria Monticel. in pract. crim. regul. 12. numero 10. & hanc appellat communem Chaffan. in consuet. Burgund. fol. 54. num. 126. Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. p. lib. 23. cap. 2. Covarr. lib. 2. variat. cap. 20. num. 12. & 13. Ant. Gomez in 1. tom. delict. cap. 10. num. 2. vers. Quarto limita. Didac. Perez in l. 4. tit. 2. l. 1. Ordin. colim. 67. glof. Quebrantar, Mexia de pane concl. 1. num. 28. facit l. si quis post hanc, C. de Edict. privat. & l. quis fit fugitivus, ff. de Immunit. edict. & Clar. in pract. §. fin. q. 30. num. 19. qui & Remig. ubi supra de effractione carceris tenent, quod gaudeat immunitate Eccles. post Cynum in Auth. si quis et, C. de Adulter. De ma-

A quales delinquentes no vale la Iglesia.

59. DUDA XXVI. es, (la qual facaron algunos por caso nuevo) si el que estando preso jurò en manos del Juez, o del Alcaide de bolver à la carcel, si le dexasse yr a la Iglesia, o à oyr los divinos officios, o à otra qualquiera parte, si estava justamente preso, es obligado à la observancia del juramento? Y digo que no deve gozar de la inmunidad Ecclesiastica, (a) puesto que algunos tengan, que si huviesse peligro de muerte, podria bien gozar del dicho privilegio, para que se le de seguridad de no ser castigado corporalmente, segun Arceadiano, Alberico, y otros. (b)

60. DUDA XXVII. es, si el delincente quebrantasse la carcel, y se fuesse à la Iglesia, o huyesse de las manos de la justicia, estando condenado, o solamente preso, o en acto propinquo de estarlo, porque yvan en su seguimiento, à la vista y alcance del, y se retraxesse à la Iglesia, o pasandole por algun cimiterio, o lugar sagrado se resistiese, y quedasse en el? Y en estos casos afirman Hipolyto de Marfili, Doctor practico Legista, y otros, (c) que considerando el principio del negocio, y que el delincente no estava libre quando entrò en la Iglesia, y que el favorecerse del dicho privilegio, fue segundario y accidental, no deve gozar de la dicha inmunidad.

61. Pero la contraria opinion se practica, y la tienen Nicolao Boerio, y otros, (d) y la llama comun Anastasio Germonio, los quales dizen, que toda via los susodichos

Tom. I.

Hippolit. in repetitione l. unic. C. de Raptu virgin. numero 111. & 115. idem in singular. 225. num. 4. Alexand. conf. 24. num. 26. volum. 2. Cynus in authent. si quis et, C. de Adulter. Palac. Rub. in repetit. rub. de donatio. inter vir. & uxor. pagin. 106. §. 38. numero 9. & idem in l. 66. Taur. num. 26. Remig. in dict. tracta. de immuni. Eccles. fallent. 23. & 29. Gigas de crim. lesa. majest. lib. 1. sub tit. qualiter & à quibus crim. lesa. majest. committ. q. 10. n. 30. & Nellus in tracta. banonum. 2. p. 2. tom. q. 29. status carceris, & Joan. Maria Monticel. in pract. crim. regul. 12. numero 10. & hanc appellat communem Chaffan. in consuet. Burgund. fol. 54. num. 126. Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. p. lib. 23. cap. 2. Covarr. lib. 2. variat. cap. 20. num. 12. & 13. Ant. Gomez in 1. tom. delict. cap. 10. num. 2. vers. Quarto limita. Didac. Perez in l. 4. tit. 2. l. 1. Ordin. colim. 67. glof. Quebrantar, Mexia de pane concl. 1. num. 28. facit l. si quis post hanc, C. de Edict. privat. & l. quis fit fugitivus, ff. de Immunit. edict. & Clar. in pract. §. fin. q. 30. num. 19. qui & Remig. ubi supra de effractione carceris tenent, quod gaudeat immunitate Eccles. post Cynum in Auth. si quis et, C. de Adulter. De ma-

deven gozar de la inmunidad de la Iglesia, y retuercen contra Hypolyto su misma razon, que se ha de considerar el principio para en el caso de yr en seguimiento del delincente, pues considerando aquel estava libre: y por lo que dixo el Emperador Justiniano, (e) que no es señor de la liebre el que va en el alcance della porque pueden suceder muchas cosas para no cazarla. Y este argumento despues desto escrito, he visto en Tiberio Deciano. (f)

Mas es de advertir que tiene dos partes esta duda: una es, quando el delincente yendo preso, passa por el cimiterio, y alli apelida Iglesia, no le vale y en este caso procede la primera opinion, aunque Salazar (g) lo contradiga, valiendose fuera de proposito de lo que dixo S. Pedro à Christo nuestro Señor en el Monte Tabor; (h) Hagamos aqui tres tabernaculos: pues ni S. Pedro estava preso, ni se admitio su peticion: y la otra parte es, quando huye el reo de la carcel, o de las manos de los ministros de justicia, que le tenian preso, o le seguian, y se acoge à la Iglesia, entonces le valdra y en este caso proceda la segunda opinion: y Covarruvias solo muestra que no valdra la Iglesia al que pasandole preso por lugar sagrado, se quedò en el, como tampoco valdra el monasterio à la muger que por algun deliro fue reclusa y encarcelada en el, como le valiera si huyendo por el delito se acogiera à el. (i) Entre los Romanos, si algun preso, o maniatado se acogia à la casa del Flamen Dial, que era el sacerdote del templo

predicis omnibus casibus gaudere debere Eccle. immunit. Clarus ubi sup. num. 22. ubi loquitur de eo, qui dum ad supplicium ducitur, fugit ad Ecclesiam, licet q. 98. n. 1. contrarium sentiat: & quod talis gaudeat immunitate tenet Castan. in consuet. Burgund. Rub. des justitiez, §. 5. c. sup. 19. Paz in pract. 1. tom. 5. p. cap. 3. §. 3. n. 40. usque ad 45. & n. 163. dicit communem Anastas. Germon. in tracta. de sacrorum immunit. lib. 3. c. 16. n. 75. & seq. pag. 259. & ibid. c. 15. n. 77. & Farinac. 1. to. crim. tit. de carcerib. q. 28. n. 41. & 44. ubi hanc dicit veterem & communiter & in effractione carceris idem tenet in n. 42. & vide pro distinct. Joan. Gutier. lib. 2. pract. q. 6. pol. Azev. in l. 2. n. 12. & in l. 3. n. 2. tit. 2. lib. 1. Recop. & de fugiente à familia, & de effractione carceris, Decian. 2. to. crim. lib. 6. cap. 28. num. 28. & seqq.



plo de Jupiter, luego le avian de defatar y echar libre por la puerta fuera, segun Aulo Gelio. (a) 62. DUDA XXVIII. es, si el deudor de civil deuda, tomándolo simplemente, y no del deudor alçado, recluso en la Iglesia, deve gozar de la inmunidad della? Y esta conclusion es en contrada, porque muchos tuvieron que el tal deudor aya de gozar de la Iglesia, (b) pareciendoles cosa absurda que goze della el delinquente atroz, y no el deudo: y que assi no deve ser facado della contra su voluntad, excepto en los lugares donde son compelidos los deudores: lo qual tan a sus acreedores a que firvan bien se usó entre los Hebreos, segun las divinas letras: (c) y con mas rigor entre los Romanos, (d) porque no pagando dentro de setenta dias, se los entregavan, para poderlos matar, o vender, o servirse dellos: pero esta crueldad duró poco, segun Quintiliano, y Gelio: (e) y despues se prohibio la dicha servidumbre, (f) pero donde prevalece el tal uso, dada la caucion de no ofender la Iglesia, ni proceder corporalmente contra el deudor, pueden ser facados de la Iglesia los tales deudores, y deven ser entregados a sus acreedores, (g) porque la inmunidad de la Iglesia concierne la liberacion de la pena corporal, pero no del debito de la parte interesada y perjudicada: y con esta consideracion pafsan resolutamente muchos autores.

63. Y este derecho de gozar de la Iglesia el deudor, amplian muchos Doctores, que le llaman comun opinion, (h) aun en caso que el deudor sea sospechoso de huy-

da: los cuales repruevan y responden a Jalon que tuvo lo contrario.

64. En conformidad de la dicha opinion, siendo Rodrigo Xarez, (i) consultado desta duda, si el deudor goza de la Iglesia si reprehende la opinion de los Doctores que tuvieron lo contrario, y afirma, y dize contra ellos, que aun en caso que por costumbre, o estatuto, la cesion de bienes, y servicio personal sea anexa y consecutiva a la paga, no ha de ser facado el deudor de la Iglesia contra su voluntad, aunque diese la caucion de inmunidad: demas de parecerle que en su tiempo no vio praticar lo contrario. Fundase en una ley de Partida, (k) que expressamente haze por esta parte, y tratando de los reclusos en la Iglesia, dize: Mas por el deudo que deviese no deve servir, ni ser preso de ninguno: pero deve dar firvanca la mayor que pudiere, que quando oviere alguna cosa, que pague lo que deva. Contra esta ley ay otra del Fuero, (l) que dize: Que por quanto en estos Reynos es usado el dicho servicio, que sea sacado el deudor de la Iglesia, y entregado al acreedor con la dicha caucion. Montalvo en la dicha ley de Partida (m) passa con la ley del Fuero, diziendo, que es usada y guardada. Pero Gregorio Lopez, (n) segun su costumbre, no se determinó en esto: y la opinion de Rodrigo Xarez, caso que se pueda defender y tenga en ella muchos compañeros, en especial a los insignes varones Navarro, y Covarruvias, y otros graves moder-

nos, (o) que la siguen: y aunque afirma Rodrigo Xarez que assi lo vio praticar, yo assi mismo digo que la he visto praticar siendo abogado en deuda devida a clerigo, y que

6. Anastasio Germonio. lib. 3. de sacrorum immunitat. dicto cap. 16. n. 103. & 111. h Abb. in c. inter alia, n. 22. de immunit. Eccl. Remig. dicens communem ubi supra fillen. 27. numero 4. & segq. Covarruvias ubi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. ubi supra numero 32. ubi alios referunt & sequuntur contra Jaf. in l. vinum ff. Si cert. petat. & in l. plerique. num. 26. ff. de in jus vocand. i In dict. l. 2. titulo de lor gobiernos. quest. 5. lib. 3. fori pagin. 416. k L. 2. tit. 11. p. 1. in fin. l L. 15. tit. 20. lib. 3. fori. m Ubi se remittit ad scripa super d. l. fori. n In d. l. par. verbo. por deuda. o Quos supra retulimus; n. 61. quorum meminit Azev. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Suarez non relato ejus tamen opinionem non sequitur, post Dueñas in regul. 75. limita fin.

a Libro 10. Noctium Act. ca. 25. & dicemus infra hoc cap. b L. praesenti. C. de His qui ad Eccles. confug. l. 2. tit. 11. part. 1. Abbas in c. inter alia, numero 22. de immunit. Eccl. Rebuff. in 2. tom. constituti. Francie. tit. de immunit. Eccl. artic. 1. glof. 2. num. 4. & seg. Oltrad. conf. 54. Aufser. in Capella Tolosana. quest. 422. Alberic. 1. part. statuto. quest. fiene 39. & in rubr. C. de His qui ad Eccles. confug. Boerius decisio. 215. num. 7. commun. opinio. secundum Covarruvias. libro 2. variar. cap. 20. num. 14. verfic. sed proficilo, post Suarez in dict. questione 5. Joan. de Vicquis in dict. tract. de immunitat. Eccl. numero 34. & 55. & plures quos citat Joan. Gutierrez in repetitio. 2. l. nemo potest. num. 183. verfic. sed contrarium ff. de leg. 1. pagin. 62. Anton. Gom. in l. 79. Taur. numero 5. Gregor. in libro 2. tit. 11. part. 1. verb. por deuda. Didacus Perez in additione ad Seguram l. ab exhereditari. numero 10. folio 64. ff. de legat. 1. & in l. 4. titulo 2. libro 2. Ordinarum columna 69. verfica. est tamen, alios refert Azevedo in libro 13. titulo 2. libro 1. Recopilat. numero 2. post Remig. in d. tract. de immunitat. Eccl. in principio, numero 17. & late fallen. 27. & Dueñas regul. 175. limitatio. fin. Jacob. Novel. in suplemento ad dict. Petrum Dueñas in regu. 3. fallent. 4. folio 7. Camillus Borrel. in additio. ad Bellug. de speculo Princip. rub. 35. §. Sed quia loquimur, folio 69. litera N. Petrus Pechius in tract. de arresto. cap. 9. numero 19. Paz in pract. 52. Navarr. in manuali. capit. 25. numero 19. Paz in pract. 2. tomo 5. par. cap. 3. §. numero 150. & segq. & numero 253. tenet cum Suarez. Hanc etiam dicit veterem & communem & sequendam in judicando & consulendo. Joan. Gutierrez. li. 1. pract. quest. 1. numero 13. & fundat eam a numero 13. & ideam resolvit Anastasio Germonius in tract. de sacrorum immunitat. libro 3. cap. 16. numero

109. & segq. pagina 262. & Profper. Fatiac. in 1. tomo crimin. titulo de carceribus quest. 128. numero 30. & Tiberius Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. num. 34. c. 22. Qui accipit fenus, servus est famularis, & 4. Reg. 4. Creditur venit, ut tollat & vendat filios meos, & D. Marthi. capite 18. d Ex l. 12. tabul. cujus meminit Azev. in l. 2. C. Qui bonis ced. possunt, & referunt Oltendorpius & Berrac. & Covarr. libro 2. variar. cap. 11. Quintilia. lib. 3. institut. cap. 8. Aul. Gell. noct. Articular. lib. 10. cap. 1. f L. ob as alien. 12. C. De action. & obligat. authent. nulli iudic. §. Quia vero Abbas in cap. 2. de pignor. Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. par. lib. 22. cap. 6. num. 9. g Ut eis serviant, glof. in l. 3. C. de Novation. l. 4. §. 6. & 7. titulo 19. lib. 5. Recop. Covarruvias. lib. 2. variar. cap. 1. Avil. in cap. 18. pract. tor. gl. qual convenga. num. 16. n. 103. & 111. h Abb. in c. inter alia, n. 22. de immunit. Eccl. Remig. dicens communem ubi supra fillen. 27. numero 4. & segq. Covarruvias ubi supra. Dueñas in d. regul. 175. limitat. 3. & Farinac. ubi supra numero 32. ubi alios referunt & sequuntur contra Jaf. in l. vinum ff. Si cert. petat. & in l. plerique. num. 26. ff. de in jus vocand. i In dict. l. 2. titulo de lor gobiernos. quest. 5. lib. 3. fori pagin. 416. k L. 2. tit. 11. p. 1. in fin. l L. 15. tit. 20. lib. 3. fori. m Ubi se remittit ad scripa super d. l. fori. n In d. l. par. verbo. por deuda. o Quos supra retulimus; n. 61. quorum meminit Azev. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. n. 2. Suarez non relato ejus tamen opinionem non sequitur, post Dueñas in regul. 75. limita fin.

que insisti en alegar por la parte contraria. Plutarco refiere, (a) que del asylo que instituyó Romulo para seguridad de los retraydos, no podia ser facado el deudor, y del templo de Diana en Efeso refiere lo mismo: (b) y aun los Confules Papirio y Petilio hizieron ley, segun refiere Tito Livio, (c) que al deudor le pudiesen tomar sus bienes, pero no prender su persona: y lo mismo ordenó el Emperador Constantino por una ley, salvo en tres casos, (d) por ser el hombre la cosa mas preciosa de las humanas, (como en otra parte diremos,) (e) y assi indigno de ser atormentado por las cosas menos nobles, ni entregado para servir a sus acreedores.

65. La verdad es en contrario, y que no deve gozar el tal deudor de la inmunidad Eclesiastica: y assi se usó por leyes de los Vilogodos, segun Anastasio Germonio. (f) Y para fundamento desta parte, y examinando de rayz este punto, digo, que los Reyes Catolicos de gloriosa memoria, declarando este articulo, libraron una provision Real a pedimiento de la ciudad de Sevilla, la qual se puso por ley en el volumen de las prematicas, y despues se recopiló en el de las leyes, (g) disponiendola, y afirmando por ella, ser usada la ley del Fuero que arriba citamos, en la qual se encarga a los Prelados y Juezes Eclesiasticos que entreguen los deudores a sus justicias, constandoles de la deuda, y siendo pedidos a falta de no tener bienes, de que los acreedores sean pagandos, y dando seguridad de inmunidad, para que no seran los deudores condenados por Juezes seglares criminal, ni corporalmente. Y para cumplimiento dello son exhortados y mandados los dichos Prelados y Juezes, y curas, que assi lo guarden. Y en caso que no lo quieran cumplir, se dá facultad a los Juezes seglares, para que por su propia autoridad puedan sin escandalo y lesion facar a los tales deudores de las Iglesias donde estuvieren reclusos, y ponerlos en la carcel, para que alli satisfagan a sus acreedores. Y aunque esta prematica fue dirigida a la ciudad

de Sevilla, donde foy informado averse usado y guardado, como provision acordada del Consejo Real, puesto que fue local la dicha provision, como parece ser: no por effo dexa de tener meritos de ley universal en estos Reynos. Lo uno, porque estava en volumen de leyes generales y prematicas Reales, y ya oy en el de la nueva Recopilacion, y sin especialidad de lugar. Lo otro, porque la razon della es universal, y dependiente de la ley del Fuero, que es usada y guardada, y muy conforme a dotrinas Canonicas. Y por estas razones se deve usar, y guardar en todos los otros lugares de estos Reynos, (h) y se usa y guarda en Francia, segun Rebuffo, Juan Lucio, y otros. (i) Y caso que Rodrigo Xarez no alega esta prematica contra su opinion, devio ser la causa, porque en su tiempo no estava en el dicho volumen de las prematicas, pero como quier que sea para nuestro proposito la dicha ley, aunque parece dura, está assi escrita. (k)

66. Los Doctores Juan Gutierrez, y Azevedo Placentinos, (l) tratando de proposito este articulo, dicen, que la ley Real habla en alçados, que ocultando sus libros y bienes se retraen a la Iglesia, y que no habla en simples deudores, ni en mercaderes quebrados. Y a este sentido ayuda, que en ella se dize, que se de seguridad por el Juez seglar de no condenar criminal, ni corporalmente al tal deudor que sacare de la Iglesia: por do parece, que habla en deudor alçado, el qual como publico ladrón merece pena corporal, pues el deudor simple, o quebrado sin culpa, dolo, ni delito suyo, no se le puede dar pena corporal: y a esto alude lo que dize la dicha ley, que los tales deudores ponen y meten bienes en las Iglesias: de do se infiere que habla de los alçados, que se llaman assi, porque alcan y retraen sus personas y bienes.

Contra todo esto digo, que la dicha ley no haze mencion alguna de alçados, ni los nombra: y si quisiera que se entendiera dellos, como lo dixo en otras partes: (m) y que la ley del Fuero, y

a In Romulo. b In lib. de vitanda usura. c Lib. 8. & Petrus Gregorius de syntag. mat. jur. 3. p. libro 22. cap. 6. n. 6. d In l. nemo. 2. C. de Exactionib. trib. li. 10. l. ait pretor, §. Si debitorum, ff. que in fraudem cred. glof. in §. 1. verb. in iudicio. institut. de actio. & ibi Angel. Areti. Petrus Gregor. de syntag. jur. 3. lib. 22. cap. 6. num. 1. & seg. & dicam infr. lib. 3. cap. 15. num. 18. e Inf. hoc lib. c. fin. in princip. f Lib. 2. de sacrorum immunitat. cap. 16. num. 17. pag. 107. g L. 13. titulo 2. lib. 1. Recop. incipiente olim Venerabiles provisores, & est in vol. pragmaticar. fol. mibi 120. h Jaf. in l. Vinum. n. 5. ff. Si certum petat. Everard. in sua centuria, loco 40. col. fin. de loco ad tempus. Antonius Gomez in 2. tomo variar. cap. 11. num. 57. & in l. 79. Taur. num. 5. Joan. Gutierrez in repetitio. l. nemo potest. num. 184. in fin. ff. de legat. 1. & rursus idem in li. 1. practica. rum questio. q. 1. num. 1. & sequentib. fundat hanc partem, post Montalvum in dicta l. Part. & Fori. verbo. de sacris, & verb. sacrillegio, & probat clar. d. l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. maxime cum distinctione Oldra. dict.

conf. 54. & Abbat. in dict. cap. inter alia, num. 22. stantibus legibus hujus Regni, quod debitor, tradatur creditoribus, & dict. l. 11. titulo 20. lib. 2. Fori. que distinctio communis est secundum Paz in dicto 1. tomo 5. part. 1. cap. 3. §. 3. n. 152. in fin. Olanus in antinomias, n. 104. & sequentibus. Gratianus in regul. 58. num. 16. Parlador. lib. 2. quodam. quest. cap. fin. 5. part. §. 6. num. 2. & relati ab Anastasio Germonio de immunitate sacrorum lib. 2. cap. 16. n. 9. & sequentibus. pag. 107. & lib. 3. cap. 16. num. 99. & seqq. pag. 261. & a Tiberio Deciano in dict. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. n. 34. in princip. i Quorum sup. meminimus hoc cap. k L. proficilo, ff. qui & a quibus. ibi: Quod quidem per quam durum est, sed licita scripta est. l. Gutierrez in dict. lib. 1. practica. questio. num. 14. Azeved. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recopilat. numero 2. & sequent.

m L. unica, §. ad delictum, C. de Caduce. tollend. ibi: Nam si contrariis volentibus, nulla eras distinctio committitur ea distinguere. l. Si servum, 20. §. Praetor ait verfic. non dicit praetor, & ibi glof. ff. de Acquir. ren. herefit. cap. ad audientiam de decimis.



otras leyes, de que haze mencion la dicha ley Real, que dispone, que los deudores firvan à sus acreedores, se aplican y pratican mas comunmente en deudores simples y quebrados, que no en alçados, porque estos se castigan corporalmente por las leyes Reales (aunque mal executadas, ) y assi por la prefacion, como por la decision, la dicha ley no trata de alçados, sino indistintamente de qualesquier deudores.

67. Tampoco obsta el fundamento de los autores de la parte contraria, diciendo que la dicha ley Real, que dispone, que no valga la Iglesia à los deudores, no pudo alterar ni derogar la inmunidad Eclesiastica: (a) porque su privilegio solo concierne y mira la liberacion de la pena corporal, y no del debito de la parte interesada. Tras todo digo, que no he visto praticar jamas la dicha ley generalmente, sino en alçados, y que de ordinario se retraen los deudores à las Iglesias, y se estan seguramente en ellas: y si los Juezes seculares los sacan de ellas, y los Eclesiasticos los descomulgan, y se lleva à las Chancillerias por via de fuerza, se ha declarado algunas vezes que no hazen fuerza, y assi lo afirma tambien Juan Gutierrez. (b)

68. Pero quando al Corregidor se le ofeciere semejante caso, en que le pidan saque de la Iglesia al deudor recluso en ella, puede dezir à la parte, que trayga provision, inferta la dicha carta Real, y que con ella el pedira el recluso al Juez Eclesiastico, ofreciendo caucion de no darle pena corporal, (c) y no se le dando, hara lo que en ella le fuere mandado, con lo qual si le excomulgafse el Eclesiastico por averle sacado de la Iglesia, haria fuerza en no otorgar la apelacion: (d) y en el enuren tanto hagale guardar con todo lo que en ella se contiene.

69. DUDA XXIX. es, si el deudor de tributos Reales goza de

la inmunidad Eclesiastica? Y digo que si, segun Abad y Gregorio Lopez, y otros, (e) atento el derecho Canonico, contra el derecho de los Autenticos, y ley de Partida, porque en este tal no ay costumbre ni ley que disponga que sea entregado por siervo del Principe à quien los deve: aunque Igneo, Oldrado, y otros (f) tuvieron lo contrario. Y parece por un lugar de los Macabeos, (g) que antiguamente podian estos ser sacados del templo, porque queriendo el Rey Demetrio confederarse con los Judios contra Alejandro Magno; entre otras franquezas y gracias, que les escrivio y ofrecio, fue una, que qualesquier deudores suyos que se acogiesen al templo, estuviessen seguros en el: de do se figue, que pues se lo otorgò por privilegio, que el derecho era en contrario.

70. DUDA XXX. es, si deven gozar de la inmunidad Eclesiastica los mercaderes, ò cambiadores que se alcan con la hacienda agena, ocultandola con sus libros? Y digo que no, atento que por leyes (h) son avidos por ladrones conocidos, y publicos robadores: ay leyes de estos Reynos, (i) y motu proprio de Pio V. Contra fraudulentos & doloios decutores, que disponen que sean sacados ellos y sus bienes de qualesquier lugares donde estuviessen: y Eclesiasticos fallent. alguna vez se ha praticado ahorcar por esto à un hidalgo: y parece que como los ladrones y robadores publicos, por disposicion Canonica (k) no gozan de la Iglesia, tampoco devan gozar los tales alçados que ocultaron sus bienes y libros, pues son estos mas caudalosos y caudalosos ladrones que los otros: lo qual Nicolao Boerio y otros (l) assi lo sienten y afirman, y que puedan ser sacados de la Iglesia: pero Covarruvias, y otros, (m) no se dererminan en lo del castigo. El caso es contingible, y por tanto digo, que si se pretendiesen sacar de la Iglesia

los

a Capit. que in Ecclesia. b In libro 1. practi. q. 1. n. 19. ubi Azevedam idem testantem citat. c Cap. diffinitiv. 17. quest. 4. Remigius de immunita. Eccles. quest. 3. d Ad quod post hac scripta alludit auctor Joann. Gutierrez. ubi sup. num. 19. post princip. e Abbas in cap. inter alia, de immunit. Eccles. Gregor. in l. 2. glo. 1. por densa. ad finem, tit. 11. part. 1. & supra citati: nam corrigunt Auctent. de mand. Princip. s. Publicorum, per jus Canonum. Covarruvias in dict. lib. 2. variarum cap. 20. num. 14. verfic. sed profecto, ubi alios refert, & Bossius in practi. tit. de captiv. num. 26. & Prosper Farinacius, 1. tomo crimin. tit. de carceribus; quest. 28. num. 31. Tiberius Decian. 2. tomo crim. lib. 6. cap. 28. num. 27. & cum d. Auct. concordat. l. 5. otorgar la apelacion: (d) y en el f. Igneus in l. 1. num. 55. ff. do recado en la Iglesia donde estuviere. g L. 2. & 3. tit. 19. libr. 5. Recopil. tradit late Avenda. in declaration. l. 6. & 3. tit. 1. De las excepciones. num. 53. & sequentibus. in volum. responsum. fol. 162. Matienço in l. 1. glof. 2.

los sobredichos, alçados para darles pena corporal, se podria dudar si deven gozar de la inmunidad Eclesiastica: pero si los piden dando la caucion, para que firvan y satisfagan el debito, pueden ser sacados, segun en el caso de suso. Bien es verdad, que si se rezelassen de la cruzea y determinacion del Juez, en tal caso opinion es de Doctores que no le deven sacar de la Iglesia. (a)

71. DUDA XXXI. es, si el esclavo que huere de su señor, y se retraxere à la Iglesia (el qual por ley que los Emperadores Honorio y Arcadio hizieron por consejo del consil y Eunuco Eutropio, segun Oron y Alciato, (b) aunque mal admitido por San Chrysoftomo) (c) le valdra la Iglesia? Y digo que puede ser sacado della, y entregado à su dueño, dando fianças de inmunidad, conforme al derecho Canonico y Civil, y leyes de estos Reynos, (d) excepto si la crueldad del señor fuesse tal, que se presumiesse que no guardaria la caucion, que en tal caso serio compellido à venderle, porque no conviene à la Republica que por su propria autoridad le mate, ni le hiera, sino que se sirva del buenamente. Refiere el Jurisconsulto Ulpiano, (e) que el Emperador Adriano condenò à Umbricia Matrona Romana en cinco años de destierro, porque por levissimas causas trataba cruelmente à sus esclavas, pero retrayendose el esclavo à la Iglesia por delito que huviesse cometido contra otro que no sea su señor, y por temor de la justicia, gozará de la inmunidad della, como qualquiera hombre libre. (f)

72. DUDA XXXII. es, si el encartado y sentenciado, dado por enemigo comun de la patria, que en Latin se llama Baneritas, gozará de la Iglesia? En lo qual digo, que si el tal reo está encartado por alguno de los delitos, porque no vale la Iglesia, que no le valdra à el: y assi se deve entender la resolucion contraria de Julio Claro, segun Josef Ludovico, y Prospero Farinacchio, (g) pero si el delito no es de los exceptados gozará de la inmu-

nidad, ò si es nuevo delito diferente del porque fue sentenciado: tambien gozará de la Iglesia, segun Tiberio Deciano. (h)

73. DUDA XXXIII. es, que se funda en la razon precedente, si al preso y condenado por sentencia executable à servicio de galeras, ò à otro ministerio, le valdra la Iglesia para librarle del? Y digo que no: bien assi como no le vale al esclavo, segun queda dicho: y desto caso ay ley expressa de estos Reynos. (i)

74. DUDA XXXIV. es, si al que mata con veneno le valdra la Iglesia? Y digo que no, pues el derecho tanto considerò las infidias y traycion por indignas de la inmunidad Eclesiastica, y el que recibe el veneno está seguro, y es mayor prodicion matar con veneno que con hieiro: (k) y assi aunque muchos Canonistas tuvieron lo contrario: pero Boerio, y Gigante, y Deciano (l) tienen esta parte, y con mayores fundamentos, y yo lo mismo.

75. DUDA XXXV. es, si desfiende la Iglesia al recluso en ella, quando el Prelado por causa de correccion penitencial le quisiesse sacar della, ò el juez seglar, para que satisfiziesse el dano, dando caucion de inmunidad? Y segun sentencia de Abad, y de Juan Fabro, y otros, (m) digo que no. Pero este ultimo miembro en quanto lo que toca al Juez seglar no es usado: porque parece que no seria obligado à guardar la caucion, en caso que el dano fuesse reparable, y por ser peligroso, no se fian los Juezes Eclesiasticos, ni consienten al seglar que saque de la Iglesia al recluso. La ley de Partida (n) arriba citada determina lo mismo à la letra, y coligese della, que por deuda que decienda de delito se puede entregar el damnificado al que recibio el dano, que parece en alguna manera que corrige muchos derechos: y concuerda con esta ley de Partida en este caso la ley del fuero juzgo, (o) de cuyo entendimiento no trataremos al presente.

76. DUDA XXXVI. es, en que ay resolucion que al assassino, y al que le mandò cometer esse delito,

a Archidiaconus in cap. metuent. 17. quest. 4. in fin. b Othon. Chron. lib. 4. cap. 19. Alciato. parerg. lib. 2. cap. 45. c Ex Nicophoro lib. 13. Eclesiastic. histor. cap. 4. d L. si servus, C. de his qui ad Eccles. confing. c. de nique 16. dist. 1. tit. 1. p. 1. l. 15. tit. 20. lib. 3. fori. Joan. Fab. in §. Sed & hoc num. 2. infim. de his qui sunt sui vel alien. jur. Joan. Vitiq. in dict. tractat. de immunita. Eccles. in l. 15. & 67. Remigius cod. tractat. fallen. 17. Host. in summa. tit. de immunit. Eccles. §. In quantum verific. cum quis ad Ecclesiam. & in ca. inter alia, de immunit. Eccles. Boer. in decisione 109. n. 2. Camillus Rubellus in addit. ad Bellug. de special. Princ. rubi. 11. §. Sed quia loquimur. n. 10. lit. S. Cov. dict. libro 2. variar. c. 20. num. 14. verfic. his qui frugant. Grego. in dict. l. 3. p. verbo, dargio. Navar. in manuali, c. 25. num. 19. Paz in practi. 1. tomo 5. p. ca. 3. §. 3. n. 159. & seqq. Anast. Germon. in tract. de sacrorum immunitat. lib. 3. c. 16. n. 103. & seqq. pag. 261. opime Decian. 2. tomo crimin. lib. 6. cap. 28. num. 7. e In l. 2. ff. de his qui sunt sui vel alien. jur. & §. fin. & f. l. 1. §. 1. ff. de offic. praefect. urb. f Cimos in l. present. C. de his qui ad Eccles. confing. Abbas in cap. inter alia col. 7.

de immunit. Ecd. Gregor. in d. l. 3. part. verbo, dargio. Navar. & Paz ubi sup. num. 162. g Julius Clarus in practi. §. ff. quest. 30. verfic. J. et autem, Joseph. Lud. decisio. Luc. 16. n. 3. l. & seq. l. p. Farinac. ubi sup. n. 47. h 2. tom. crimin. lib. 6. cap. 2. num. 8. i L. 9. c. penult. tit. 24. libro 8. Recopil. k L. 1. C. de Malef. & mather. Joan. de Anania, & Fel. in cap. 1. de homi. Bal. in l. nemo. C. de Summa Trinit. l. Boer. decis. 5. Gigas in tract. de crim. lesa. Majest. sub rubr. qualiter & à quibus crimin. lesa. Majest. q. 3. n. 10. & 73. Faber in §. sed & hoc n. 3. instit. de his qui sunt sui vel alien. jur. Remig. in d. tract. de immunit. Eccles. fallent. 20. n. D. l. 2. tit. 11. p. 1. & vide Corp in consil. 9. in crimin. o L. 20. tit. 1. lib. 2.